

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 886
<b>Proceso</b>	Ejecutivo – Suscribir documento
<b>Ejecutantes</b>	Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio Tobón
<b>Ejecutada</b>	Luz Mercedes Hurtado Arroyave.
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00251 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

La parte demandante dentro del término legal allega documento con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 26 de mayo. Una vez revisado este se observa que no se aportó el certificado de tradición y libertad de matrícula 023-4521 y se afirma que la oficina de Registro no está entregando certificado de dicha matrícula. Y se aporta un documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Dispone el inciso segundo del artículo 434 de la Ley 1564, que,

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)

La presente demanda ejecutiva pretende que se suscriba documento que implica la transferencia del dominio del 50% que es propiedad de la demandada. Razón por la cual es necesario el certificado de tradición y libertad para establecer el dominio en cabeza de la demandada y proceder a su embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda se exige que se aporte dicho documento, el cual no se allegó y ahora ya no es posible aportarlo por cuanto –según afirman los demandantes – la Oficina de Registro no expide dicho certificado.

Del documento que se aporta como prueba para dicha afirmación se advierte que se trata de la Oficina de registro de Medellín y no la de Santa Bárbara, que es el lugar donde se encuentra registrada la matrícula solicitada. A pesar de existir algún trámite pendiente o en trámite sobre dicha matrícula inmobiliaria que impida la obtención de manera inmediata de dicho certificado, no es posible dar continuidad al proceso. Pues como lo señala el artículo 434 del Código General

del Proceso, debe aportarse dicho certificado, incluso la solicitud inicial en este evento no es la suscripción de la escritura sino el embargo del bien objeto de transferencia.

Por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en auto del 26 de mayo de 2023, se rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio Tobón en contra de la señora Luz Mercedes Hurtado Arroyave. Por las razones expuestas en esta actuación.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este auto proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 075 fijado el día 07 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dfad980a30ee3aaa92d2703fe7193bf214daa95b856e5c0ed028def5890914**

Documento generado en 06/06/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>